

**MINISTERIO PÚBLICO C/ PAMELA DEL PILAR SILVA RIFFO  
HOMICIDIO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 391 N° 2 DEL CÓDIGO  
PENAL**

**R.U.C. 2200120660-9**

**R.I.T. 49-2024**

---

Temuco, doce de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

**TENIENDO PRESENTE** que, los días 6 y 7 de los corrientes, por ejercicio de la acción penal sostenida por el fiscal adjunto **Jorge Mandiola de la Fuente**, ante esta Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco, integrada por los jueces Wilfred Ziehlmann Zamorano, José Ignacio Rau Atria y Luis Emilio Sarmiento Luarte, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa Rol Único 2200120660-9, Rol Interno 49-2024, seguida en contra de **PAMELA DEL PILAR SILVA RIFFO, RUN 15.242.358-6**, chilena, nacida en Temuco el 23 de marzo 1981, 43 años de edad, casada, pastelera, segundo medio, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Zafiro N° 99, Villa Los Diamantes, Labranza, comuna de Temuco, actualmente en prisión preventiva, representado en esta causa por el abogado defensor particular, **Juan Sáez Bertoline**.

**APRECIANDO**, asimismo:

Que, según auto de apertura de marzo 19 de 2024 dictado por Luz Mónica Arancibia Mena, jueza titular del juzgado de garantía de Temuco, la **acusación del Ministerio Público** afirma que

*“el día 4 de febrero de 2022 a las 14.00 horas aproximadamente, la víctima don Luis Rene Bello Gutiérrez se dirigía a una peluquería cercana a su domicilio y al llegar a la intersección de calle Malvoa con Andrés Bello de la ciudad de Temuco se encontró con la madre de su sobrino Ricardo Bello Silva, la acusada quien se desplazaba en el vehículo marca Toyota, modelo Rav 4, año 2014, color negro mica, Placa patente única GTTC-10 quien al verlo de inmediato le dijo “aquí te pillo concha de tu madre”, por lo que descendió del vehículo y tras sostener una discusión, la víctima se retiró del lugar caminando por calle Andrés Bello en dirección al oriente, instante en que la imputada se volvió a subir al vehículo conduciéndolo por calle Andrés Bello en dirección al oriente y sin mediar provocación atropello por la espalda a la víctima, cayendo esta al suelo, luego retrocedió el vehículo y lo volvió a atropellar, arrastrando su cuerpo por algunos metros, para luego huir del lugar. La víctima fue trasladada al Hospital Regional de Temuco donde ingreso fallecida, el Servicio Médico legal determino que la causa*



*de muerte de la víctima fue a consecuencia de un politraumatismo dado por fracturas costales múltiples, hemotórax, lesiones pulmonares, lesión diafragmática con herniación de colon hasta cavidad torácica, estallido hepático, hemoperitoneo, fractura de pelvis y poli contusiones, explicables por hecho de tránsito atropello”.*

Señala el acusador que tales hechos son constitutivos del delito de homicidio simple, consumado, tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, atribuyendo calidad de autora, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, y estimando que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, solicitó condena a la acusada a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo y demás accesorias legales, en especial el comiso de especies incautadas, entre ellas el vehículo PPU GTTC-10, más costas, e inclusión de huella genética al Registro Nacional de ADN, vía Artículo 17 de la ley 19.970.

#### **OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO QUE**

**PRIMERO: Alegatos apertura de los intervinientes.** El Ministerio Público anunció que con la prueba de cargo se probaría la afirmación de los hechos por los cuales se formuló la acusación, pidiendo la condena pertinente, y el defensor letrado se amparó en la presunción de inocencia de todo imputado, anunciando insuficiencia y contradicción de la prueba lo que no podría demostrar un dolo homicida, necesario para el tipo penal y la participación en el hecho acusado, y por ello, solicitó la absolución.

**SEGUNDO: Ejercicio del derecho a declarar del acusado.** Advertido del derecho conferido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, la acusada Silva Riffo, se mantuvo en silencio, y lo mismo al final del debate.

**TERCERO: Sobre convenciones de prueba.** No hubo convención probatoria alguna.

**CUARTO: Material probatorio incorporado al juicio por el Ministerio Público.** Para sostener su acusación y acreditar su planteamiento fáctico, la parte acusadora se valió de la declaración de los testigos Víctor Manuel Huenuan Huenun, Karla Makarena Bello Sotomayor, Arturo Sarabia Montero, S. D. P. P. J., R. O. F. G., Patricio Morales Novoa y Flor Andrea Sotomayor Ruiz; de los asertos de los peritos Juan Manuel Vidal Duguet y Claudio Herrera Mardones y de la información vía artículo 315 del Código Procesal Penal elaborada por los peritos Roberto Ulloa Nova y Cristóbal Reyes Urra, así como de prueba documental, digital y gráfica.

**QUINTO: Prueba de descargo.** Por su lado, la defensa no ofreció prueba propia, renunciando a la ofrecida por el Ministerio Público que adhirió.

**SEXTO: Alegatos de clausura.** Una vez concluida la recepción de la prueba, como alegato de cierre el fiscal señaló que se logró cumplir la meta anunciada en el inicio, con trabajo



que se pudo desvirtuar las alegaciones de la defensa, quedando probado el dolo homicida y la participación de la acusada en los hechos, con las primeras declaraciones del funcionario que efectuó la denuncia ante un hecho de tránsito que no impresionaba aun accidente; de la hija del occiso, quien escucho los comentarios de vecinos que sindicaban que la acusada, previo a gritos de amenaza, era quien había atropellado con intención homicida, por motivos relacionados con la posesión de un inmueble y problemas de convivencia por tal motivo; del funcionario SIAT, perito Vidal, que dio cuenta de hallazgos en el sitio del suceso y la interacción entre un vehículo y la víctima, con señales de arrastre del cuerpo, e informó sobre declaraciones de testigos con identidad reservada, con apoyo de una animación virtual de esas versiones, concordantemente con lo aseverado por uno de esos testigos, que permiten determinar la intencionalidad en el hecho, como corroboran los demás testigos; y de la información del perito SML que por la naturaleza y envergadura de las lesiones descarta un simple atropello en 4 fases.

El defensor insistió que el delito no se encuentra probado, sin perjuicio de la recalificación a otro tipo penal, teniendo presente los principios de corroboración y de conocimiento científicamente afianzados en torno a la conclusión del perito SIAT, que no pudo establecer una causa basal del accidente conforme a sus conocimientos técnicos, indicando que hay discordancia de los testigos en el inicio de los desplazamientos de los involucrados en el suceso, sin poder precisar el número de veces que fue aplastada la persona, y con la del perito SML, quien tampoco pudo establecer la cantidad de veces que el vehículo pasó por encima del afectado, sin que exista la corroboración entre ellos y lo declarado por los testigos familiares, como aparece con lo relacionado a la ingesta de alcohol de la víctima ese día. El ánimo de matar no ha sido probado, a lo más, un accidente de tránsito, habida cuenta del alto tamaño del vehículo involucrado, pudiendo haber perdido de vista al afectado, dado además la manera en que se desplazó. Además, no hay concordancia acerca del lugar en que se produjo el impacto. Solo dos testigos supuestamente ven los hechos, los otros dos son de oídas y en su conjunto no es suficiente para acreditar la acusación.

En las réplicas, el fiscal se hizo notar concordancia entre los dichos de testigos y los indicios encontrados en el lugar, respecto de algo que iba más allá de un accidente, y sobre el movimiento del vehículo, los testigos fueron claros en señalar que la acusada tomó impulso con su vehículo, y la defensa, que si hubiera existido intencionalidad, el informe técnico lo hubiera señalado, habida cuenta de la distancia del arrastre del cuerpo, menos de 2 metros.

**SEPTIMO: Cuestiones preliminares, asuntos no controvertidos y núcleo de la controversia.** Suele decirse por autorizada doctrina que, “el juicio penal no es una contienda en





la que el tribunal se pronuncia sobre cuál de las dos versiones ante él presentadas es mejor, sino que es un método para determinar con certeza la existencia del delito y la participación del acusado, de modo que, si ello no se logra, debe absolverse, incluso si no se encuentran probados los enunciados fácticos que demostrarían la inocencia del acusado”. Es posible incluso sostener que lo que se persigue en el proceso con la confirmación (o la “prueba”) es demostrar de algún modo la verdad de una afirmación y “determinar si la única explicación plausible del evento en cuestión es, o no, que el acusado es culpable en los términos en que lo ha sido”, ambas citas de María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en “Derecho procesal penal chileno”, Tomo II, Editorial jurídica de Chile, 1ª edición, julio de 2005, página 155.

De este modo, los asertos incriminatorios de la fiscalía debían ser objeto de la prueba necesaria para que el tribunal pudiera adquirir la convicción acerca de la efectividad de la ocurrencia de los hechos que se describieron en la acusación, y la correspondiente participación atribuida a la acusada para su perpetración, pues recordemos que solo así se justifica en un estado democrático de Derecho el proceso que se incoa: necesaria e insoslayablemente por la actividad confirmatoria (llamada también probatoria) de las afirmaciones contenidas en el pertinente libelo, o en una versión distinta o contrapuesta, por parte de quien las formula.

En ese afán, para obtener en su cometido, los acusadores debían superar un determinado nivel o estándar de convicción en el sentenciador, que se conoce como “más allá de toda duda razonable”, y se regula en el artículo 340 del Código Procesal Penal, es decir, con la obligación de pasar por sobre las interrogantes que pudieran implicar una indeterminación, una falta de decisión o imprecisión sobre una determinada y relevante situación, dudas serias, relevantes y concretas que podrían dar cabida a una teoría fáctica alternativa que le prive de sustento a la afirmación de incriminación planteada por el persecutor.

**OCTAVO: Valoración general del material de prueba.** Sentadas esas bases, entonces, ¿qué es lo que se logró en este caso? Como se caviló en la deliberación privada de estos sentenciadores, comunicada en la lectura del acta de veredicto, por la unanimidad de sus integrantes, que conforme al mérito de las declaraciones de los testigos, unos presenciales del hecho en sí, otros de oídas y los demás como partícipes en la investigación desplegada a su respecto; de los asertos de peritos, tanto del Servicio Médico legal que dieron cuenta de la causa de muerte de la víctima, como especialistas policiales, junto a la incorporación documentos vinculados a lo anterior y evidencia de tipo gráfica y electrónica, exhibida e introducida toda ante estrados y que aportaron sustento y corroboración a los atestados aludidos precedentemente, se han logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los supuestos fácticos planteados en el libelo acusatorio, mismos que, acaecidos el día 4 de febrero de 2022, en la



comuna de Temuco, configuraron el delito consumado de homicidio en la persona de Luis René Bello Gutiérrez, que describe y sanciona el Código Penal en el artículo 391 numeral segundo, toda vez que, sin justificación o exculpación acreditada para ello, una persona dio muerte a otra; y que del mismo modo, se había logrado acreditar que en dicho ilícito la justiciable Silva Riffo tuvo una participación inmediata y directa, siendo autora de ese homicidio.

**NOVENO: Ponderación particular del material probatorio relativa a los hechos.** Para concluir de la manera como se expresó en el veredicto del tribunal, reproducido en la motivación anterior, se dio valor de suficiente y bastante convicción a la prueba de cargo, toda ella válidamente introducida en juicio, sin objeción relevante de valoración ni cuestionamientos de legitimidad o de cualquiera otra índole por parte de la contraria, que permitiera restarle valor para la formación del convencimiento a que se ha hecho alusión, antecedentes probatorios que se fueron complementando unos a otros, quedando suficientemente concatenadas, en un tramado lógico que no admitió reparos que fue apto para dar crédito confirmatorio a la acusación parcialmente como se dirá.

En efecto, en primer lugar, el **testigo Sr. Huenuán**, como Cabo Segundo de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, manifestó en resumen que estando de guardia en febrero de 2022, a las 15:40 horas, en la urgencia del hospital regional, fue informado de un procedimiento por atropello un lesionado y que había llegado un fallecido, proveniente del cuadrante 4 que comprende los sectores de San Antonio y Santa Rosa, desconociendo otros antecedentes, que por eso levantó la denuncia e informó al fiscal, y que, según le informó el médico de turno, las lesiones eran demasiado graves como para un simple atropello, agregando que el cuerpo no tenía su forma normal y no se pudo determinar el estado etílico en ese momento. Así, señaló que a raíz de lo anterior, se empadronó a la hija del fallecido y se dispuso que la SIP, SIAT y OS9 de Carabineros concurrieran al sitio del suceso.

El **formulario de atención de urgencia** del Hospital Regional de Temuco, de Luis René Bello Gutiérrez, 4 de febrero de 2022, describe precisamente que ingresó llevado por SAMU, sin signos vitales, sin señales de vida, y se constató el fallecimiento a 15:45 horas.

Acto seguido, la **testigo civil Srta. Bello** manifestó que el fallecido en comento era su padre, Luis René Bello Gutiérrez, quien el 4 de febrero de 2023 a las 12:30 lo llamó para ir a buscarlo a San Ramón porque su primo Ricardo Bello Silva, hijo de Pamela Silva, la mujer que lo mató, había amenazado con pegarle, ya que ellos vivían en casa de una abuela fallecida, en calle Malvoa con Quiriquina de San Antonio, y que siempre peleaban, porque su primo se creía dueño de esa casa, que estaba dividida y vivía su padre y su primo Rodrigo. Precisó que iba a ir





por su padre a las 14:30, pero antes recibió un llamado de una amiga, Geraldine, que llegó primero al lugar, diciendo su papá estaba muy mal, porque Pamela le había pasado una Toyota tres veces por encima de su padre, quedando sin signos vitales. Por eso llegó al hospital y ya había fallecido, le dijeron que el lugar exacto fue en Malvoa con Bello y que había sido como a las 2 de la tarde. Explicó que el atropello ocurrió a la vuelta de esa casa, en Bello con Quiriquina, que cuando se fue al hospital y reconoció a su padre como la persona fallecida, estaban también su madre, familiares y conocidos y todos decían que Pamela Silva lo había matado, ellos siempre discutían. Concretamente, le dijeron que Pamela había llegado a la esquina diciendo “aquí te encuentro, concha de tu madre”, lo chocó, lo pasó por encima, retrocedió y luego volvió a pasar por encima con una Toyota RAV 4 negra.

Respondió al defensor que su padre ese día no había bebido alcohol, estaba enfermo con dolores de estómago, que Geraldine no vio quién había atropellado a su padre, se lo dijeron unos vecinos protegidos en el hospital, uno de ellos decía que Pamela dijo “dónde está el René”, el segundo testigo hombre dijo lo mismo, que estaban ambos afuera de su casa, y la tercera testigo, una mujer le dijo que Pamela había pasado tres veces por arriba de su padre y que lo había estado buscando hace dos días por problemas, y se encontraba fuera de su casa cuando lo vio.

Por su parte, el **testigo civil Sr. Sarabia** dijo que vive en calle Quiriquina N° 1538, comuna de Temuco, sector San Antonio, población Gajardo, y que mientras estaba parado en la esquina de Bello con Malvoa, en verano como a las 2 o 3 de la tarde, a unos 20 metros, por la otra esquina vio llegar una señora medio rubia en un auto cerrado negro que iba de sur a norte, le preguntó por René, le respondió que no lo había visto, y luego escuchó a la mujer del auto decir a René “aquí te pillo, aquí te mato”, vio que René iba de norte a sur, pero antes de cruzar René por calle Bello, ella le echó el auto encima, le pegó, lo embistió, él pasó por encima del capó, luego ella se echó para atrás y le pasó el auto por encima con las dos ruedas, lo vio una vez. Después, dijo, la mujer volvió a buscar al hijo y se fueron juntos, era Monchito, sobrino de René, se criaron juntos, quien vivía en la casa de la finada Galicia, mamá de René y abuela de Monchito. Expresó este testigo que habló con unos detectives de civil de esto, señalando que a esa mujer nunca más la vio, ni la había visto antes, pero después supo que esa mujer era la mamá del Monchito.

Corroborando esencialmente lo relatado por el testigo anterior y la hija del occiso, la **testigo civil Sra. P.** (con identidad protegida), señaló que un día de febrero de 2022 estaba en esquina de Bello con Malvoa conversando con vecino, miró hacia calle Quiriquina y vio un vehículo negro grande por esa calle Malvoa con alguien que gritaba preguntando por René “dónde está René”, y cuando se fue acercándose a calle Bello, gritaba bastante fuerte lo mismo,



vio un gesto que ella hizo con su brazo, lo sacó hacia afuera, eso le provocó susto, y salió de ahí porque asimiló que podría ser un arma. Precisó que en ese momento iba caminando René detrás de un vehículo como con la intención de agacharse o esconderse, y que esa mujer desde ese vehículo gritó “te pillé René, concha tu madre”, no recuerda si le gritó René o Lagarto, así le decían, y se fue del lugar por temor. Agregó que hacía bastante calor, así que tuvo que ser como a las 2 o 3 de la tarde, que fueron gritos de mujer los que escuchó, no supo de quien se trataba, no conocía a nadie del sector, pero luego un vecino se fue donde ella y le dijo “la loca pasó por encima, llama a la ambulancia”, y lo hizo, suponiendo que era sobre René, porque había un auto estacionado y René iba pasado por la vereda, y efectivamente cuando volvió al lugar, vio a René tendido en el suelo, estaba con respiración anormal, se empezó a acumular más gente esperando que llegara la ambulancia, no había nada más que hacer al parecer, él estaba tirado por calle Bello, a un par de pasos de Malvoa, pasado de la esquina. Dijo que los comentarios decían después que esa mujer era la cuñada de René, que supo por los vecinos que la mujer pasó por encima de René, retrocedió y volvió a pasar por encima de él. Sabe que la víctima vivía en la esquina de Quiriquina con Malvoa, lo conocía hacía como un año, de vista, pero no sabe si tenía problemas con vecinos, si alguno con la justicia.

Siempre en un mismo sentido narrativo, el **testigo civil Sr. F.** (igualmente con identidad protegida), manifestó que, en fecha que no recordaba, cerca de las 2 de la tarde, iba circulando en su automóvil sedan por calle Bello hacia Malvoa, vio a un vehículo, un jeep negro, con una mujer al volante, gritando, venía muy eufórica, y mientras iba avanzando ella cruzó la intersección de esas calles, con el vidrio abajo y grita “te pillé Lagarto culiado, te voy a matar”. Se refería a René Bello, un vecino del sector, al que conoce. Esa mujer estaba en calle Bello con la trompa del auto cruzada hacia la calle Malvoa, donde hay una ferretería en el lugar. René comenzó a cruzar la calle Bello hacia su domicilio, avanzó, y luego que la mujer le gritó, lo impactó con el auto, luego ella retrocedió, René trató de pararse, y mientras el testigo venía llegando a esa esquina, le tocó la bocina a la mujer, y luego vio que le pasó con sus dos ruedas sobre el cuerpo mientras él se paraba, luego retrocedió, pasó a llevarlo, se ve que venía con la intención de ejecutarlo, y a la tercera vez vio llegar a un chico, Ricardito, quien se subió al Toyota negro, era su hijo. Precisó que a la mujer ya la había visto, pero sabe ahora que se llama Pamela Silva, que Ricardito vivía con René, era su sobrino. Dijo escuchar una amenaza de por medio, la persona gritó lo que dijo e hizo un gesto de sacar la mano como si tuviera algo. Explicó que él venía en su vehículo, sin radio pues se la habían robado, y que pudo escuchar lo que narró, estuvo como a media cuadra cuando escuchó esos gritos y desde su posición tenía la





visión de la parte trasera de ese vehículo, pero hizo varios movimientos y lo pudo ver de varios ángulos, así pudo ver la parte trasera del copiloto, él iba avanzando por calle Bello y el vehículo negro por calle Malvoa, en ningún momento se le perdió de vista. Cuando lo impactó la persona cayó, no fue lanzada, intentó pararse mientras el vehículo retrocedía, y le pasaron las ruedas derechas al retroceder y luego lo demás. Indicó que el cuerpo se arrastró por la calzada, se movió en varias direcciones, y quedó tirado más hacia la solera, el primer impacto fue cruzando la calzada, casi llegando al centro de la calle, que tiene sentido para ambos lados. Aclaró al final que fueron cuatro impactos, un primer golpe del auto producto del cual cayó la víctima al suelo, y luego tres ocasiones en que le pasó las ruedas derechas por encima del cuerpo, quedando tirado en la calzada.

Luego, depuso el **testigo Sr. Morales**, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien señaló que tomó conocimiento de diligencias de investigación realizadas por el colega Víctor Salazar, concretamente una declaración tomada a la hija de la víctima que indicó como sujeto de interés a Pamela Silva y relacionaba el vehículo que ella usaba como una Toyota RAV negra, quien dijo que se enteró de problemas de su padre con su primo, no vio los hechos, pero que varios testigos del hecho le dieron esa información. Supo también de otras declaraciones tomadas a otros testigos protegidos presenciales del hecho, uno de ellos que estaba en la intersección de calles Malvoa con Bello y vio que una mujer llegó preguntando por René, escuchó decir “aquí te pillé”, y vio cómo lo golpea con su vehículo, le pasa luego los neumáticos por encima en varias ocasiones y se sube su hijo Ricardo a ese vehículo.

Concretamente como diligencia suya, este testigo dijo que tomó declaración a otro testigo bajo reserva, quien le dijo que ese día iba a ver a su madre, luego supo del hecho, vio el tumulto de gente en el sector y ahí le dijeron que la responsable del hecho era la mamá de Ricardo Bello, Pamela Silva. A ese respecto el testigo dijo que participó en la detención de la acusada y que se la pudo relacionar con el vehículo descrito, ese Toyota RAV negra, por su vinculación en dos hechos delictivos previos, participando precisamente con ese vehículo, que no le pertenecía, sino a un hermano, en los años 2016 y 2017, primero en un homicidio frustrado y luego en un robo, hechos por los cuales fue condenada previamente.

Con su testimonio se introdujo simultáneamente el **set fotográfico del vehículo** en comento y con el **certificado de dominio vigente** de este, marca Toyota, modelo RAV 4, año 2014, color negro mica, placa patente GTTC-10, se confirmó que efectivamente se encuentra registrado a nombre de Víctor René Silva Riffó.

Además, este testigo se hizo la relación familiar entre la imputada y el occiso, al ser aquella madre de un hijo con el hermano de este. Y también dijo que le tomó declaración a otro



testigo presencial, R. S., quien aseveró que estuvo en la intersección de Bello con Malvoa, reconociendo a la conductora como la mamá de Ricardo al que también conoce, así como a la víctima con el apodo de Lagarto y a su hermano, mujer que andaba buscando a René, que luego vio llegar a la víctima, vio el atropello en comento, y cómo Ricardo se subió a ese vehículo y se fueron. Finalmente, el testigo señaló que le tomó declaración a Flor Sotomayor, la viuda de la víctima, quien relató el móvil del hecho, un problema sobre la propiedad de la casa donde vivían, que era de la señora Galicia, con quien había sido criado Ricardo, quien reclamaba para si esa casa, y que discutía por ello con la víctima, quien estuvo cumpliendo condena.

Finalmente, en el orden testifical, compareció precisamente esta última persona aludida, la **testigo Sra. Sotomayor**, quien corroboró los asertos de la testigo Bello efectuados en torno a una rencilla por la propiedad o posesión de un inmueble, e informó que René fue su esposo por 11 años, tuvo dos hijos con él, René y Karla. Vivía con su madre Galicia, fue detenido y se quedó viviendo solo con su nieto Ricardo Bello Silva, en el tiempo aquella falleció, luego René se fue a esa casa al cumplir su condena y llegó Ricardo a vivir al mismo lugar. El papá de Ricardo era Ricardo Bello Gutiérrez y la mamá Pamela Silva Riffo. Señaló que René decidió irse porque Ricardo no lo dejaba tranquilo y se fue a vivir donde su madrina, tres días antes, y dos días antes del atropello lo fue a ver.

Valga señalar en esta parte que las declaraciones de los mencionados testigos no impresionan como provistas de sesgo o cuestionamientos que pudieran generar visos de parcialidad o animosidad ni odiosidad ostensible en contra de la mujer sindicada como responsable en la investigación y el juicio de rigor, por tratarse de testigos bastante circunstanciales aquellos con identidad reservada, quienes dieron razón bastante plausible de lo que aseveraron, y fueron complementarios o contestes en lo central, y no obstante, en el caso de aquellos otros testigos unidos por vínculos familiares al occiso, como la hija o la ex pareja, la cercanía por dicha relación, y que hayan reaccionado con señales de congoja y pesar al momento de entregar sus testimonios, ello, como esperable expresión de naturaleza humana ante lo impactante de los hechos.

A su turno, juicio del tribunal, los agentes estatales en referencia dieron suficiente cuenta de los procedimientos desplegados y diligencias realizadas a raíz del encargo que surgió a raíz de la denuncia que se gestó por un fallecido en un, en primer lugar, aparente accidente de tránsito que luego devino en un hecho de tránsito con características de voluntario por parte de uno de los partícipes en el mismo, dando adecuadamente razón de sus dichos y expresando con claridad y lógica lo que advirtieron, escucharon, fijaron, levantaron y revisaron, de un modo conteste



entre sí en aquellos aspectos relevantes y basales.

En este sentido, para dar refuerzo científico a los testimonios analizados, se introdujo la prueba pericial que se comenta a continuación.

En efecto, el **teniente Sr. Vidal**, perito del SIAT CAUTÍN, manifestó que, su colega, el perito David Fuentes, de la misma unidad policial, realizó un levantamiento planimétrico (N° 19-A), por un hecho del 4 de febrero de 2022 ocurrido en calles Andrés Bello próximo a Malvoa, en Temuco, cerca de las 16 horas, lugar en se constituyó a las 18:45 con el equipo especializado, situando cada elemento físico obtenido para elaborar el plano y una fijación fotográfico de los indicios encontrados en calzada sur de calle Bello, una huella de arrastre, una correa de género, cinco manchas de color café rojizo con aspecto sanguinolento, y un resto de polera blanca, culminando que no era factible determinar la causa basal del hecho, por ausencia del móvil involucrado y de la persona lesionada, que interactuaron, elementos que pudimos advertir con la exhibición de las imágenes, al ser introducido con su relato un set de **7 fotografías levantadas al efecto**, precisando que no se pudo establecer las dinámicas de desplazamientos del móvil y del peatón ni se pudo establecer el lugar exacto del hecho, pero sí que en el lugar existió esa interacción con un proceso de arrastre.

Sobre su propio informe, este perito declarante señaló que se le hicieron llegar declaraciones de testigos tomadas por la Brigada de Homicidios de la PDI, dos de ellos eran testigos visuales de los hechos en comento y lo entrevistó, siendo el testigo A, R. O. F. C., y el testigo B, A. DC. S. B., pudiendo fijar el lugar físico desde donde vieron los hechos. Así, mencionó que el testigo A señaló que cuando se desplazaba con su vehículo por Bello al llegar a Malvoa vio un vehículo negro que iba por Malvoa al norte, se detuvo en la intersección, retrocedió y reinició su marcha al oriente y vio una persona, Luis René, el peatón, que caminaba por la calzada y la conductora Pamela le dijo “aquí te pille, René tal por cual” antes de impactar y avanzó con el vehículo, lo impactó con la parte delantera tercio derecho, y lo aplastó primero dos veces con la rueda derecha y alretirarse con ambas ruedas. El testigo B, a su vez, le manifestó que estaba en su domicilio, escuchó un ruido de discusión afuera de su propiedad, se asomó a la ventana y recibió un mensaje de texto de una persona del sector, Ricardo, y luego ella vio que el vehículo negro apareció en su campo visual, realizó un viraje al oriente al llegar a Malvoa, impactó con la solera y accedió a calle Bello hacia el oriente y atropelló con la parte frontal del vehículo a su vecino que nombró como “Ricardo”, según recuerda, se detiene, la persona salió proyectada a la calzada, el vehículo retrocedió e impactó tres veces al peatón, hasta que se retira del lugar. El perito señaló que esos por los dichos de esos testigos y los indicios levantados con el primer peritaje expuesto, pudo establecer una concordancia de aquellos con las



manchas aludidas y los restos de tela, de la correa y la huella de arrastre, y que el caso no se enmarcaba en un accidente de tránsito (como fue que también impresionó, recordemos, al primer testigo analizado en este acápite), accidente que la ley define como un hecho involuntario que genera daño a las personas o a las cosas.

El perito Vidal dio explicación a la reproducción de un video que se introdujo al juicio, contenido en **un disco digital CD-Rom** ofrecido como prueba material, que corresponde a una representación generada por un programa computacional, Virtual Crash de origen español, que grafica la versión de cada uno de los testigos aludidos, y del examen efectuado podemos concluir que los testimonios concuerdan en que el vehículo de marras primero impacta con su estructura delantera el cuerpo del afectado, cae al suelo, y luego sus ruedas pasan tres veces por encima de él.

Finalmente, informó que al concluir no se pudo determinar la causa del accidente por falta de antecedentes, que las dos declaraciones aludidas tienen leves discordancias referentes al inicio del desplazamiento del móvil involucrado, pero se evidencia directa concordancia con la forma del impacto el lugar de este y las tres veces en que el vehículo interactuó aplastando a la persona, como advertimos en la recreación computacional en comentario.

En el contra examen respondió que según el testigo A, la conductora no se bajó en ningún momento, y que los gritos fueron proferidos desde el interior de su vehículo, ignorando la distancia a la que se pudo encontrar cuando escuchó esa interacción, pero que ocurrió mientras se iba aproximando hacia el mismo lugar donde ocurrió el hecho. Destacó por último, que no lo podría aseverar fehacientemente, pero que sí consignó lo que señalaron los testigos acerca de las tres veces que las ruedas pasaron por sobre el cuerpo del afectado, que por todo lo anterior no se hizo una descripción de las causas del hecho y que no sería posible responder si la conductora vio o no al peatón luego del primer impacto.

La causa directa de muerte, finalmente, quedó científicamente zanjada, pese a que no existió controversia al respecto, con el testimonio del **médico legista Sr. Herrera**, perito del Servicio Médico legal de Temuco, quien, sobre el informe protocolo de autopsia N° RLA-TMC-066-2022 practicada a Luis Rene Bello Gutiérrez, de 51 años, informó que se tuvo a la vista el parte policial y la hoja de atención del hospital en el contexto de un atropello en un hecho de tránsito, constándose la muerte a las 15:45 del 4 de febrero de 2022, concluyendo que, por los hallazgos de las lesiones de excoriación por roce en la cabeza, las lesiones múltiples similares en área extensa de región lumbar, zona del tórax aplastado, la lesión de excoriación de pierna derecha y las de ambas rodillas parte trasera, las fracturas del esternón y de distintas costillas, así





como la fractura en pelvis, la lesión en el pericardio, contusiones en pulmón y estallido del hígado, la causa de muerte fue un politraumatismo por fracturas multifocales, como quedó registrado en el **certificado de defunción** pertinente introducido al efecto, en que se consignan esos datos de fecha de muerte y causas, siendo todas lesiones en opinión del perito recientes, vitales y coetáneas, con la data de muerte ya anotada, y que luego de un análisis complementario, por la gran cantidad de lesiones no se puede establecer con certeza si hubo más de un atropello, pero no se puede descartar, y que tampoco se podía informar acerca de intencionalidad en los hechos, apreciación entregada solo al tribunal. Los informes adicionales, dijo el perito, permitieron demostrar la presencia de 3,32 gramos por litro de alcohol en la sangre, así como presencia de cocaína y coca etileno como metabolito de la cocaína en su cuerpo.

Explicó que la literatura refiere cuatro fases en un hecho de tránsito de esta magnitud, una primera, de choque o contacto generando un tipo de lesión; una segunda fase, de proyección por delante o debajo, según sea el lugar de impacto inicial, sobre o bajo del centro de gravedad del individuo; una tercera, de lesiones por aplastamiento con alguna estructura del vehículo; y una cuarta fase, que sería de lesiones por inercia o por enganche, pero que en este caso predominó el mecanismo de aplastamiento, siendo posible que hubiera existido un arrollamiento.

Y, efectivamente, con la incorporación por la vía que permite el artículo 315 del Código Procesal Penal, se introdujo el resultado del informe pericial efectuado por el químico farmacéutico del Servicio Médico Legal, **perito Sr. Ulloa**, , plasmado en el informe de alcoholemia de Luis Rene Bello Gutiérrez N° RLA-TMC-OH-673-2022 de fecha 11 de febrero de 2022, con indicación de los procedimientos, concluyendo que presentaba 3.15 gramos de alcohol por mil de sangre, y lo mismo respecto del informe de fecha 12 de abril de 2022 elaborado por el químico farmacéutico del mismo servicio, **perito Sr. Reyes**, para la determinación de drogas de abuso y/o sus metabolitos en la misma persona N° RLA-TMC-TOX-221-222-2022, procedimientos, concluyendo que presentada hallazgos de cocaína y metabolitos de esta en su sangre.

Los **certificados de nacimiento** de Ricardo Alberto Bello Silva, donde aparece registrado que su padre es Ricardo Alberto Bello Gutiérrez, y su madre Pamela del Pilar Silva Riffo, y de Ricardo Alberto Bello Gutiérrez, donde figura que su padre es Luis René Bello Ormeño y su madre Galicia del Carmen Gutiérrez Guelet, permiten establecer el vínculo de parentesco por afinidad entre la acusada y el occiso.

Se introdujo finalmente, el **acta de incautación del vehículo** Toyota tantas veces mencionado, efectuado el 19 de diciembre 2022 en Rio Tigris 603, Labranza, Temuco, dando



cuenta que estaba en poder de Pamela Silva Riffo, cuando esta fue detenida.

**DECIMO: Análisis de prueba para establecer la intervención criminal.** La participación de la acusada como autora del único hecho punible que se describirá a continuación se encuentra procesalmente acreditada, fuera de toda duda razonable, con el mérito de parte de la prueba ya comentada.

En efecto, cabe destacar que tres testigos que no tienen vinculación entre sí, hicieron mención concreta a la presencia de un único vehículo motorizado negro Toyota RAV, que corresponde el tipo station wagon, precisamente en la intersección de las calles Malvoa con Bello del sector de San Antonio en esta ciudad, que era conducido por una mujer, la única referida como partícipe en los hechos que cada uno describió, con devenir y resultado similar, esto es, señalando que con ese automóvil impactó de frente con el afectado y que luego en tres maniobras de conducción, una hacia delante, sin bajarse del móvil, otra en retroceso, y una última nuevamente hacia adelante tomando cierto impulso para ello, según una de las versiones, lo arrolló tres veces con sus ruedas, pasando el vehículo por encima del cuerpo para quedar este tendido en la calzada con las fatales secuelas descritas por el perito del SML, retirándose del lugar junto a su hijo Ricardo que se había subido luego del atropello, y que, precisamente momentos antes del hecho descrito, de parte de esos mismos testigos presenciales se escuchó proferir gritos a la mujer que conducía ese mortal vehículo, preguntando por René o Lagarto, que era como se conocía coloquialmente al occiso en el sector, incluso interactuar de algún modo con uno de esos testigos, y que al ver a la víctima en la inmediación dijo que lo iba a matar, levantándose así una adecuada y suficiente explicación causal para la secuencia de actos voluntarios desplegados por esa mujer.

A su turno, la identidad de aquella mujer quedó determinada con los dichos de testigos que la reconocieron como la madre del sujeto de nombre Ricardo mencionado como quien se subió al vehículo, conducido por quien sindicaban como la autora del atropello, y el serio y conducente trabajo de investigación permitió relacionar dicho móvil, particularmente reconocible, a la acusada de esta causa identificada como Pamela Silva Riffo, quien había participado anteriormente en dos hechos policiales, llevados a la justicia y por los cuales fue condenada, como supimos, por su participación en un delito de homicidio tentado y en otro delito de robo, en los que se vio involucrado el mismo vehículo, y que fue finalmente incautado al momento de la detención de la encartada.

En consecuencia, y por todo lo anterior, según pretendió la fiscalía, la participación de la acusada en el atropello intencionado y mortal del sujeto pasivo de su conducta debe ser



calificada efectivamente como de **autoría**, por su vinculación directa e inmediata en calidad de sujeto activo, conforme al artículo 15 numeral 1 del Código Penal.

**UNDÉCIMO: Determinación del hecho punible.** Analizado todo lo anterior, habiendo ponderando en particular y en su conjunto los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio, con libertad, sin apartarse de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni del conocimiento científicamente afianzado, este tribunal adquirió, por ello, superando toda duda razonable, la convicción necesaria para dar por establecido que **el día 4 de febrero de 2022 a las 14.00 horas aproximadamente, Luis Rene Bello Gutiérrez se dirigía a una peluquería cercana a su domicilio y al llegar a la intersección de calle Malvoa con Andrés Bello de la ciudad de Temuco se encontró con la madre de su sobrino Ricardo Bello Silva, la acusada quien se desplazaba en el vehículo marca Toyota, modelo Rav 4, año 2014, color negro mica, Placa patente única GTTC-10, y al verlo de inmediato le profirió expresiones amenazantes del tenor “aquí te pillo, te voy a matar, concha de tu madre”, por lo que, mientras la víctima transitaba caminando por calle Andrés Bello en dirección al oriente, la mujer condujo el vehículo por esa misma calle y dirección y sin mediar provocación lo impactó por la espalda, cayendo al suelo, lo atropelló incluso retrocediendo en más de una ocasión, pasando las ruedas por encima de su cuerpo, arrastrándolo por algunos metros, y luego huyó del lugar; y que la víctima, que fue trasladada al Hospital Regional de Temuco donde ingresó fallecida, murió a consecuencia de un politraumatismo dado por fracturas costales múltiples, hemotórax, lesiones pulmonares, lesión diafragmática con herniación de colon hasta cavidad torácica, estallido hepático, hemoperitoneo, fractura de pelvis y poli contusiones, explicables por hecho de tránsito del tipo atropello.**

**DUODECIMO: Calificación jurídica e íter críminis.** El tribunal estimó que los hechos descritos en el motivo anterior, como propuso la parte acusadora, son constitutivos del tipo penal de **homicidio**, establecido residualmente en el numeral 2° del artículo 391 del Código Penal, en fase completa de desarrollo de **consumado**, habiéndose verificado en la especie cada uno de los elementos necesarios para su adecuada y precisa configuración, como se desprende inequívocamente de lo que se ha venido razonando.

Así, tanto desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, según se desprende lo ya analizado, como mirando su faz subjetiva, acreditada con la prueba de testigos de cargo, quedó suficientemente demostrado que la acusada, mediando para ello el empleo de un elemento idóneo, un vehículo motorizado de ostensible mayor envergadura y masa en comparación con un cuerpo humano, precedida de una actitud violenta y desafiante al efectuar audibles gritos y



visibles ademanes con sus manos, aptos para ser percibidos por los testigos presentes en el lugar y momento en cuestión y motivada por las expresiones de amenazas de muerte, como fueron interpretadas por dichas personas, propinó un certero golpe con la parte delantera del vehículo que conducía, haciendo que la víctima cayera al suelo, y con un evidente ánimo mayor que el de solo lesionar, y quedando notablemente superado, por cierto, el de un mero accidente, por el contexto en que se desarrollaron los hechos en su conjunto, conduciendo el vehículo, la acusada atropelló en más de una vez el cuerpo del afectado, quedando con las vastas lesiones ya referidas y notoriamente deforme de cabeza y tronco, tendido en suelo, provocándole así la muerte no accidental que se constó al llegar al hospital regional de esta ciudad.

**DECIMO TERCERO: Sobre alegaciones de la defensa.** En este aspecto, es menester señalar que la pretendida recalificación a un accidente de tránsito que deslizó el defensor y no asentó en prueba alguna de descargo, sino como una mera elucubración, quedó descartada por este tribunal, atendido el razonamiento que hemos efectuado, en consonancia con la opinión técnica de los peritos policiales en materias de tránsito y que igualmente desecharon la idea de que se hubiera tratado solo de un accidente, donde no interviene la voluntad, y tal como fue posible argüir, además, sobre la base de las explicaciones del médico legista cuando describió las fases que la literatura ha levantado como aspectos fácticos observados en los hechos de esa naturaleza, permitiendo darle sustento a la calificación propuesta por el persecutor, por una parte, y por la otra, que los reparos que levantó la defensa, a su vez, en torno a la falta de precisión pericial de la causa basal del hecho de tránsito y la eventual discordancia de los testigos presenciales, ha quedado superada con la valoración positiva que hemos hecho de todo el cúmulo de elementos de prueba, los que conducen invariablemente hacia una sola conclusión, como hemos ya cavilado latamente al efecto.

**DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal alegadas.** El fiscal alegó en contra de la acusada la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, fundándola en que con fecha 25 de enero de 2018 fue condenada como cómplice en el delito tentado de homicidio, que conforme al artículo 391 de ese código tiene como delito pena de crimen, y no habrían transcurrido los plazos de prescripción para no considerarla, quedando habilitada para invocarla, a lo que se opuso la defensa, sosteniendo que, como ha resuelto la Corte Suprema y la propia Corte de Apelaciones local, ha de considerarse al efecto la pena efectivamente impuesta, que en este caso corresponde a la de un simple delito y por cuanto la prescripción de esta ha de contarse desde la fecha de comisión del ilícito.

Y teniendo presente que, en efecto, por un lado, tal como invoca en su sentencia la Corte





Suprema, en ROL de Recurso de Nulidad N° 34.895-2023, y hace suyo este tribunal, si bien del tenor literal del artículo 97 del Código Penal es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas, como señala textualmente el precepto, en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata, y por el otro, que conforme al artículo 104, las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos, debe entenderse de manera sistemática y favor del reo, para mantener la lógica normativa, también en consideración a la pena en concreto.

Así las cosas, la pena de simple delito que se le impuso en la sentencia invocada por el fiscal, en virtud de la cual podría tenerse por configurada la agravante en comento -ambos casos tratan del delito de homicidio, no obstante la diferente etapa de desarrollo de este-, dado que los cinco años deben contarse desde la fecha de los hechos del primer fallo, esto es, desde el 8 de noviembre de 2016, dichos cinco años se cumplieron casi tres meses antes del 4 de febrero de 2022, por lo que no cabe considerar que la conducta de la encartada a la época de los hechos de este juicio se haya visto agravada penalmente en su responsabilidad, por expresa disposición legal, y se desecha la pretensión del Ministerio Público en ese aspecto.

**DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena.** De esta forma, ya al finalizar, para fijar el quantum concreto de la sanción a imponer, se ha de considerar, dentro de las motivaciones estrictamente jurídico penales, que el delito consumado de homicidio del artículo 391 del Código Penal tiene asignada, en abstracto, una pena de crimen de presidio mayor en su grado medio y que no concurren a favor de la acusada ninguna circunstancia que agrave o atenúe su responsabilidad criminal, quedando legalmente facultado el tribunal, en consecuencia, como prevé el artículo 68 del mismo código, para recorrer toda su extensión, lo que ha de hacerse conforme a la regla del artículo 69, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes -que no existen-, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Por ello, estimando el tribunal que la pena que se impondrá resulta condigna con la propia ignominia del hecho y que no se acreditó una mayor extensión del daño provocado con el delito que la propia consecuencia homicida en el actuar de la agente, se situará la sanción en concreto en el mínimo del piso del presidio mayor en su grado medio que la ley permite al efecto.

**DECIMO SEXTO: Sobre la modalidad cumplimiento de la pena privativa de**



**libertad.** Dada la sanción punitiva privativa de libertad que se impondrá en lo resolutivo, superándose los márgenes que permite gozar de la aplicación de penas sustitutivas de la Ley 18.216, aquella deberá ser soportada por la condenada de manera efectiva.

Con todas las antedichas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15 N° 1, 29 y 50 y siguientes del Código Penal; y artículos 1, 4, 47, 297, 340, 341, 342 y siguientes, 339 al 343 del Código Procesal Penal, este tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco **RESUELVE** y **DECLARA**:

**I.** Que, se **CONDENA**, a la acusada **PAMELA DEL PILAR SILVA RIFFO, RUN 15.242.358-6**, ya singularizada, como **autora** del delito **consumado** de **homicidio** en la persona de Luis Rene Bello Gutiérrez, tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado el de 4 de febrero de 2022 en la comuna de Temuco, **a la pena principal de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, y a la pena accesoria de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**, previsto en el artículo 28 del Código Penal.

**II.** Que la pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida de manera efectiva.

**III.** Que, para los fines estadísticos administrativos de rigor, a la pena principal impuesta se le **abonará el tiempo que la condenada ha permanecido privada de libertad** de manera cautelar por esta causa, desde el día 19 de diciembre de 2022, sujeto a prisión preventiva, sin perjuicio de lo que se determine con mayores y mejores antecedentes por el tribunal encargado de su ejecución.

**IV.** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento, si no se hubiere ya efectuado, se ordena la toma de muestra biológica a la condenada Silva Riffo con la finalidad de **determinar su huella genética**, y su posterior inclusión en el registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil e Identificación.

**V.** Que, conforme a la norma del artículo 31 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, se dispone el **comiso** del vehículo marca Toyota, modelo RAV 4, año 2014, color negro mica, placa patente GTTC-10, por haber sido el instrumento con que se ejecutó el delito.

**VI.** Que se **exime del pago de costas** a la acusada por no haber sido totalmente vencida y haber estado privada de libertad durante la secuela de la investigación y del presente juicio, presumiéndose su pobreza.

Ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia autorizada de la misma al





**PODER JUDICIAL**  
R E P U B L I C A D E C H I L E  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
TEMUCO

Juzgado de Garantía respectivo, para los fines de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y en formato digital a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Cúmplase a su vez con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 18.556 orgánica constitucional que regula el régimen de inscripción electoral y, de igual modo, respecto de la víctima que considera supletoriamente el artículo 108 del Código Procesal Penal, infórmese por la unidad señalada acerca del derecho que le asiste conforme a la letra g) del artículo 109 de ese código, mediante oficio despachado al domicilio registrado en el tribunal a su respecto.

Regístrese y archívese.

Redactada por el juez titular, José Ignacio Rau Atria.

**R.U.C. 2200120660-9**

**R.I.T. 49-2024**

**CODIGO. 702**

**Pronunciada por los jueces Wilfred Ziehlmann Zamorano, José Ignacio Rau Atria y Luis Emilio Sarmiento Luarte.**

